

*QVALES SON LOS EXEMPTOS PARA LA FORMACION de las Compañias , y à los demàs no se admitirà excepcion.*

**P**OR lo que toca à los Ministros, y Dependientes de la Inquisicion, y de Cruzada, seràn exemptos los que debieren serlo de alojamiento, y cargas concegiles, segun lo que tengo mandado por Decretos expedidos al Consejo de Guerra, y à los demàs Tribunales en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, de que se pondrà copia à continuacion de esta Ordenanza.

Se exceptúan los Notarios de Audiencias, Juzgados de Obispo, y Provisor, pero no sus hijos.

Asimismo los Procuradores del Numero de las Audiencias, como no excedan de quatro en las Seculares, y de dos en las Ecclesiasticas, pero no sus hijos.

Tambien seràn exemptos los Oficiales de la Casa de la Moneda, pero no sus hijos.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales, y tengan su titulo, y exercicio con gages.

Un Mayordomo de Comunidad Ecclesiastica.

El Mayordomo de la Ciudad, ò Villa.

El Syndico de San Francisco.

Todos los Sacristanes, y Sirvientes de Iglesia, que gozen salario, pero no sus hijos.

Los Labradores, que fueren de dos Arados de Mulas, ò Bueyes.

El Escribano de Cabildo, y los del Numero.

Los Maestros de Escuela, y Gramatica.

## XXIX.

Declaro, que en la alternativa del servicio de los Oficiales de los Regimientos de Milicias, con los de los Regimientos Veteranos, los que fueren Oficiales Veteranos, y ayan passado à las Milicias, alternen entre si en el mando como Oficiales vivos en su antiguedad, y grado; y que los Oficiales que entraren à serlo de Milicias, sin aver servido antecedentemente en los Regimientos Veteranos, deban en igual grado obedecer, y hazer el servicio despues de los Veteranos, y mandar à todos los de inferior grado.

RE-